



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5305-2006- PHC/TC
LIMA
JEAN PHILIPPE CHRISTOPER CAYRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de marzo de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Carlos Enrique Cabrera Bottger, a favor de Jean Philippe Christoper Cayro, contra la resolución de la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 253, su fecha 24 de marzo de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de enero de 2006 Carlos Enrique Cabrera Bottger interpone demanda de hábeas corpus a favor de Jean Philippe Christoper Cayro, contra los vocales de la Primera Sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, Figueroa Navarro, Quispe Alcalá y Espinoza Sánchez, por considerar que se ha violado sus derechos constitucionales a la libertad individual y a la tutela procesal efectiva. Alega que la diligencia de lectura de sentencia se llevó a cabo sin la presencia del abogado defensor del beneficiario y del intérprete respectivo. Sostiene además que no fue notificado dentro del término de ley para el acto en mención, por lo que solicita la nulidad de la diligencia de lectura de sentencia y se señale nueva fecha para su realización.

Ordenada la investigación sumaria el personal judicial encargado se constituyó en el Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro para tomar la declaración indagatoria del beneficiario (fojas 20), el mismo que se ratificó en el contenido de su demanda. Los vocales emplazados también rindieron sus declaraciones (fojas 28 a 32), coincidiendo todos en que no se ha producido la alegada violación del derecho al debido proceso del beneficiario; que, frente a la falta de abogado defensor, se le asignó uno de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h.c.

oficio y, respecto a la designación de traductor, ésta no era imprescindible puesto que el beneficiario, a pesar de ser francés, habla y se comunica perfectamente en castellano.

El Segundo Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho, con fecha 19 de enero de 2006, declara infundada la demanda, por considerar que el derecho al debido proceso alegado por el beneficiario no ha sido vulnerado.

La recurrida confirma la apelada por similares argumentos.

FUNDAMENTOS

1. El hábeas corpus ha sido promovido por considerarse que se ha violados los derechos del beneficiario a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete, a ser asistido por un abogado de su elección y a ser notificado oportunamente del acto de lectura de sentencia. En consecuencia se solicita que se declare nulo el mencionado acto y se señale nueva fecha para su realización.
2. Si bien es cierto que el artículo 2º, inciso 19) de la Constitución le reconoce a los extranjeros el derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete; se entiende que tal derecho será ejercido siempre y cuando el procesado que hable idioma distinto se encuentre imposibilitado de entender lo expresado por su juzgador.
3. En el caso de autos el beneficiario alega que durante el acto de lectura de sentencia no contó con un intérprete, violándose en consecuencia su derecho a la defensa y al debido proceso, hecho que debe desestimarse si se advierte que durante las diferentes actuaciones orales llevadas a cabo en el proceso el beneficiario se ha expresado en idioma castellano, de manera clara y precisa, demostrando pleno entendimiento y comprensión, no siendo imprescindible en este caso, la asistencia de un intérprete a pesar de que el *ad quem* solicitó su designación a fin de garantizar el debido proceso (oficio de fojas 54). A mayor argumento, a fojas 20 del expediente obra la declaración indagatoria que se le tomó al beneficiario como parte de la investigación sumaria realizada en el curso de este proceso, la que fue suscrita y aprobada por él mismo, sin necesidad de intérprete.
4. En lo que respecta al extremo referido al derecho de defensa supuestamente vulnerado por no haber sido asistido por su abogado durante el acto de lectura de sentencia, toda vez que no se le notificó oportunamente conforme a ley, cabe señalar que si bien es verdad que todo justiciable tiene derecho a ser asesorado por un abogado de su elección (artículo 139º, inciso 14 de la Constitución), también lo es que la designación de un abogado de oficio no incide negativamente en la defensa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

57

En ese sentido, frente a la inasistencia del abogado del beneficiario a la lectura de sentencia, –conducta obstrucciónista, por cierto, ante el curso normal del proceso, ya que estuvo presente asesorando durante toda la fase oral a su patrocinado–, la Sala cumplió con designar un abogado de oficio tal como lo advirtió en la audiencia anterior para el caso de inasistencia de los abogados defensores, apercibimiento que les fue notificado debidamente por encontrarse presentes en dicha sesión. En consecuencia, este extremo también debe ser desestimado.

5. El beneficiario asimismo alega no haber sido notificado para la sesión de lectura de sentencia dentro de los términos de ley. Al respecto cabe señalar que si bien hubo una reprogramación en la fecha para la lectura de sentencia por la celebración de algunas actividades oficiales (apertura del año judicial y censo poblacional en el centro penitenciario donde se produciría la diligencia), el abogado defensor del favorecido fue notificado oportunamente como consta en el cargo de recepción (fojas 112). Por ello tampoco es amparable este extremo pretendido.
6. En consecuencia, no habiéndose producido la violación de los derechos constitucionales invocados por el demandante, no cabe la aplicación del artículo 2º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Gonzales Ojeda
Carlos Mesía
Lo que certifico
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)